

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1730-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1730-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente los escritos presentados el 10 y el 21 de noviembre de 2022 por el señor Marlon Joao Montaña Mideros.

I. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas declaró a Francisco Javier Verduga Reascos y Marlon Joao Montaña Mideros culpables del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 letra d del Código Orgánico Integral Penal¹ y les impuso la pena de diez años de privación de libertad y el pago de una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general². En contra de esta decisión judicial los procesados interpusieron recurso de apelación.
2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de 30 de abril de 2019, negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, Marlon Joao Montaña Mideros interpuso recurso de revisión, el mismo que fue inadmitido a trámite el 27 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 30 de mayo de 2022, Marlon Joao Montaña Mideros (en adelante, “accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió a trámite su recurso de revisión.

¹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 220: “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] d) Gran escala de diez a trece años”.

² El proceso se identificó con el N.º 23281-2018-00689.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **30 de mayo de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una decisión judicial que se emitió el **27 de abril de 2022**, la que se ejecutorió al vencer el término para interponer recursos horizontales. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra el auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, letra l) y 82 de la Constitución de la República.

10. Luego de exponer el contenido de los derechos alegados como vulnerados, el accionante esgrime los siguientes cargos:

10.1. La decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque habría inadmitido a trámite su recurso de revisión sin convocar a audiencia pública para que pueda fundamentar el mismo.

10.2. La decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque habría inadmitido a trámite su recurso “*bajo*”

criterios inmotivados, equivocados [y] de error judicial".

11. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

12. Aplicando el esquema de análisis detallado en el párrafo anterior, este tribunal verifica que en el cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, el accionante expone su desacuerdo con el régimen legal que prevé la existencia de una fase de admisión para la sustanciación del recurso de revisión³, todo esto sin referirse a una acción u omisión judicial que vulnere de manera directa e inmediata sus derechos constitucionales, por lo tanto el argumento carece de una base fáctica apropiada a una acción extraordinaria de protección para considerarlo como completo. En consecuencia, este cargo incumple con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

13. Por otro lado, el cargo expuesto en el párrafo 10.2 *supra* únicamente señala que la decisión de inadmitir su recurso de revisión sería errada, lo que denota la inconformidad del accionante con el auto impugnado. De esta forma, el cargo mencionado incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento del cargo se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

14. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 1730-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

³ Al respecto ver sentencia N.º 1845-16-EP/21, nota al pie N.º 14: “No esta demás señalar que el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP) sí contempla una fase de admisibilidad del recurso de revisión, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 659 del COIP [...]”.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN